

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2018

Panamá, 6 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente: 980142021.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación del **Consorcio Loma Cová (Conformado por las sociedades Acciona Construcción, S.A., y Constructora MECO, S.A.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota OPE-19-02-0247 del 04 de febrero de 2019, emitida por el Director de la Oficina de Proyectos Especiales del **Ministerio de Obras Públicas**, su acto modificatorio y confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota OPE-19-02-0247 del 04 de febrero de 2019, emitida por el Director de la Oficina de Proyectos Especiales del **Ministerio de Obras Públicas**, mediante la cual se multó con la de un millón nueve mil cincuenta balboas (B/.1,009,050.00) al **Consorcio Loma Cová (conformado por las sociedades Acciona Construcción, S.A., y Constructora MECO, S.A.)**, por el incumplimiento en la entrega de los equipos de laboratorio enlistados en el punto 59 del

Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada N° 2016-0-09-0-15-LV-004337 (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 8 de octubre de 2021, el **Consorcio Loma Cová (Conformado por las sociedades Acciona Construcción, S.A., y Constructora MECO)**, actuando por medio de su activadora judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la multa impuesta (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez que quedó plenamente evidenciado que el **Consorcio Loma Cová (Conformado por las sociedades Acciona Construcción, S.A., y Constructora MECO)**, incumplió con la fecha de entrega de los equipos de laboratorios, contemplados en el Pliego de Cargos; motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. fojas 49 y 295-296 del expediente judicial).

## **II. Actividad probatoria.**

A través de la Resolución de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se modificó el Auto de Prueba 500 de 28 de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir a favor del demandante la prueba de inspección judicial con asistencia de perito.

Respecto a esta prueba, tenemos que la Ingeniera María Carrizo, en su calidad de Perito, presentó el informe respectivo indicando lo siguiente:

“ ...

### **PREGUNTA 4:**

En caso que la respuesta al punto 2 anterior sea afirmativa, determine los peritos en qué fecha, por qué pudieron ser instalados y utilizados los Equipos suministrados conforme al numeral 59 ‘Suministro de Equipos’ del Capítulo II Condiciones Especiales del

Pliego de Cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada No. 2016-0-09-0-15-LV-004337 según quedó modificado por la Adenda No. 7.

RESPUESTA A PREGUNTA 4:

Basado en las notas suministradas por el MOP, hemos vistos que los rubros 1, 3, 13 y 18 fueron entregados según nota TIMSA (sin número) en fecha 18 de julio (sic) 2018. Ver cuadro siguiente.

...

Vemos que según **Nota DEM-1157-19 del 27 de junio de 2019**, la Ing Ka Lai Ng, Jefa del Departamento de Ensayos Especiales del MOP indica que deja constancia que todos los rubros (18) en total) del proyecto han sido entregados satisfactoriamente al MOP, no faltando ningún equipo por entrega.

Resumen de fechas para hacer entrega de los equipos según contrato:

Rubros a entregar 100 días-30 diciembre 2017  
 Rubros a entregar 50 días- 10 noviembre 2017  
 Rubros a entregar 30 días – 21 octubre 2017  
 Rubros a entregar 15 días – 06 octubre 2017

Basados en información suministrada por el MOP, en cuadro adjunto vemos que las fechas de entrega de los equipos fueron las siguientes:

18 julio 2018 – RUBROS 1, 3, 13, 18  
 5 abril 2018- RUBROS 2, 4, 5  
 6 abril 2018- RUBROS 7, 9, 11, 16, 17  
 26 abril 2018- RUBROS 6, 10  
 27 abril 2018- RUBROS 14  
 11 de mayo 2018 RUBROS 8  
 21 junio 2018- RUBROS 15” (Lo destacado es de la cita)  
 (Cfr. fojas 12-18 del informe pericial entregado por la la Ingeniera María Carrizo).

De lo anterior, se desprende con claridad que el **Consorcio Loma Cová (Conformado por las sociedades Acciona Construcción, S.A., y Constructora MECO)**, entregó al **Ministerio de Obras Públicas**, los equipos de laboratorios, en fechas diferentes a las estipuladas en el Pliego de Cargos; el cual recordemos que es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes la presentación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrar, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Roberto Dromi, señala en su obra “Licitación Pública”, lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

“El pliego, como instrumento jurídico integrante del contrato, es fundamental a la hora de ejecución del mismo. De allí que se haya sostenido que la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado la ley del contrato, por ser la principal de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato” (Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, segunda edición actualizada. 1995. Pág. 490).

Por último se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

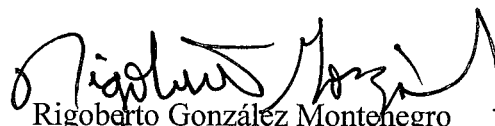
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

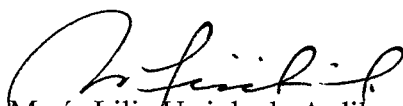
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota OPE-19-02-0247 del 04 de febrero de 2019**, emitida por el Director de la Oficina de Proyectos Especiales del **Ministerio de Obras Públicas**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**